



MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 95/2007, DE 5 DE JUNIO, DEL GOBIERNO DE ARAGON, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS CENTROS DE BRONCEADO Y LA VENTA Y ALQUILER DE LOS APARATOS DE BRONCEADO MEDIANTE RADIACIONES ULTRAVIOLETA EN ARAGÓN.

1. Necesidad de aprobación del Decreto y justificación de su contenido.

El Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, tiene el carácter de norma básica reguladora, estableciendo condiciones de uso, así como disposiciones relativas a la seguridad de estos aparatos.

El artículo 8 del referido Real Decreto, relativo a Formación del personal, establece que el personal de los centros de bronceado destinado a la aplicación de los aparatos de rayos UV al público deberá contar con la preparación necesaria y ejercerá a la vez la labor de vigilancia de su adecuada aplicación. Para ello, recibirá el curso de formación que les acredite, mediante certificado, los conocimientos y aptitudes necesarios, cuyo contenido y control dependerá de los órganos competente de las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial ejerzan su actividad los citados establecimientos.

En desarrollo del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, se hizo necesario complementar la normativa básica estatal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón con una norma propia, a través del reglamento que regula la actividad de los centros de bronceado y la venta y alquiler de los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en Aragón, aprobado por Decreto 95/2007, de 5 de junio, del Gobierno de Aragón.

Dicho Reglamento regula, en su Capítulo III, la formación del personal de los centros de bronceado destinado a la aplicación de los aparatos de rayos UV al público. En sus artículos 7, 8, 9 y 10 se abordan, respectivamente, los requisitos de los cursos de formación, la certificación de los conocimientos y aptitudes necesarias, las autorizaciones de cursos y el control de los cursos de formación. A su vez, dentro de su Capítulo V, el artículo 17.1 indica que corresponde al departamento competente en materia de salud pública la realización de las funciones destinadas a la protección de la salud pública, incluyendo, entre otras, la autorización y control de los cursos de formación del personal que opere directamente con aparatos de bronceado.

La aprobación de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, vino a modificar el régimen de intervención administrativa, sustituyendo las autorizaciones y licencias previas por declaraciones responsables o comunicaciones, modificando el silencio administrativo



negativo por el silencio positivo, así como revisando los plazos de resolución y de emisión de informes y dictámenes, y limitando la documentación a aportar, todo ello en las materias y procedimientos indicados en la misma.

El artículo 5 de la citada Ley 2/2002, de 19 de mayo, relativo a la sustitución del régimen de autorización administrativa por declaración responsable o comunicación, establece, en el punto 1º) de su apartado d), en materia de sanidad y salud pública, que la autorización de cursos de formación para el personal de los centros de bronceado artificial por medio de radiaciones ultravioletas se sustituirá por comunicación.

Con independencia del efecto derogatorio propio de la Ley 2/2002, de 19 de mayo, resulta necesaria la modificación del Reglamento aprobado por el Decreto 95/2007, de 5 de junio, para adaptar su contenido a la citada Ley y establecer el procedimiento de comunicación que se deriva de la misma.

A su vez, la situación actual del conocimiento científico-técnico y la experiencia acumulada en la aplicación de la normativa hacen preciso actualizar aspectos de dicho Reglamento, con el fin de introducir las mejoras técnicas e innovaciones necesarias para un mayor control de los riesgos asociados a los aparatos de bronceado.

En cuanto al sistema adoptado para cubrir la formación del personal que opera con dichos aparatos, la existencia de nuevas herramientas en el ámbito de la formación obliga a replantear la impartición de los cursos, incluyendo la modalidad de teleformación. En este sentido, dicha modalidad representa un enfoque más adecuado para cubrir las necesidades formativas de dicho personal.

Asimismo, resulta preciso ampliar la información contenida en el certificado de formación, como el número de horas teóricas y prácticas, así como el periodo de vigencia, con el fin de facilitar las labores de inspección de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En suma, con la modificación propuesta se pretende adecuar la actual regulación del Reglamento que regula la actividad de los centros de bronceado y la venta y alquiler de los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en Aragón, aprobado por Decreto 95/2007, de 5 de junio, a los términos establecidos por la normativa de simplificación administrativa y a las necesidades de actualización de dicha regulación.

2. Competencia para su elaboración.

De acuerdo con el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, corresponde la iniciativa para la elaboración de reglamentos a los miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación.



El Decreto 39/2024, de 28 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad y del Servicio Aragonés de Salud, atribuye a la Dirección General de Salud Pública la competencia relativa a la protección de la salud ambiental en cuanto a su repercusión sobre la salud humana, correspondiendo específicamente a su Servicio de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, conforme a lo indicado en su artículo 17.h), “la vigilancia del cumplimiento de la normativa sanitaria de productos químicos y biocidas, y de *centros de bronceado*”.

La Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón, establece la protección de la salud de la población como una de las obligaciones de las administraciones públicas, con las habilidades y técnicas puestas al servicio de la población para garantizar la disminución o eliminación de los efectos perjudiciales que para la salud pueden causar los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico a los que pueda hallarse expuesta.

El Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, tiene el carácter de norma básica estatal, dejando a las Comunidades Autónomas el desarrollo del mismo en el marco de sus competencias.

El Reglamento que regula la actividad de los centros de bronceado y la venta y alquiler de los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en Aragón, aprobado por Decreto 95/2007, de 5 de junio, del Gobierno de Aragón, con objeto de hacer efectivo un alto nivel de seguridad para los usuarios y proteger la salud de los consumidores, regula el procedimiento para la apertura de los centros de bronceado y el inicio de las actividades de alquiler de aparatos de bronceado, los controles a los que deben estar sometidos los establecimientos que prestan este tipo de servicios y las condiciones de venta o alquiler de dichos aparatos a los usuarios. Como garantía de una mayor seguridad en la prestación de servicios de bronceado, por parte del personal que en su actividad profesional opere directamente con los aparatos de bronceado, también regula la formación que deberán recibir dichos profesionales en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Los cambios a introducir en la actual regulación de desarrollo autonómico competen al Gobierno de Aragón, al hallarnos ante una modificación parcial de una norma aprobada por el propio Gobierno de Aragón, actuando en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril.

3. Procedimiento de tramitación.

El procedimiento de tramitación al que ha de ajustarse el proyecto normativo elaborado es el previsto para los reglamentos en el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril.



La elaboración del proyecto normativo, así como de la memoria justificativa que lo acompaña, deriva de la orden de inicio acordada por la Consejera de Sanidad, con fecha 12 de junio de 2023, en la que se encomendaba la redacción del mismo a la Dirección General de Salud Pública.

El carácter fragmentario del texto justifica la no realización de la consulta pública previa, procediendo la emisión del informe de la Secretaría General Técnica, así como del informe de impacto por razón de género, y, tras la realización del trámite de audiencia e información pública, la emisión del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, tras lo cual cabría elevar el texto resultante a la aprobación del Gobierno de Aragón, para su posterior publicación en el Boletín Oficial de Aragón y entrada en vigor.

4. Ausencia de coste económico.

La nueva regulación, al introducir meros cambios formales en la normativa actualmente vigente, carece de repercusión económica, al no suponer ninguna carga adicional al actual desarrollo de las tareas de gestión que ejerce la Dirección General de Salud Pública.

En consecuencia, no hay impacto económico derivado de su aprobación ni incremento de costes de funcionamiento, resultando innecesario el informe de la Dirección General de Presupuestos en el curso de su tramitación.

5. Principios de buena regulación.

En la elaboración del proyecto de Decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 39 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La necesidad viene determinada por la exigencia de adecuación normativa a las previsiones de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, sobre la sustitución del régimen de autorización por el de simple comunicación, así como por la necesidad de prever la modalidad de teleformación en la impartición de cursos para la acreditación de conocimiento y habilidades del personal que opera con dichos aparatos, mejorando igualmente la información contenida en los certificados acreditativos de tal formación. La proporcionalidad y la seguridad jurídica se aseguran con el ajuste de los términos de la regulación, de forma clara y precisa, a las exigencias de agilidad y control en la actividad de los centros de bronceado, lo que redundará en una normativa eficaz y eficiente, que no introduce demoras en la actividad desarrollada, si bien refuerza y asegura la labor de control para evitar posibles riesgos a la salud de las personas. La transparencia queda asimismo garantizada mediante el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa



que impone la normativa de transparencia, además de la realización de los trámites de audiencia e información pública que se contemplan en el procedimiento de tramitación del proyecto normativo.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

Nuria Gayán Margelí
Directora General de Salud Pública